

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76-001-31-05-004 202000206 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 335 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión vejez Acu. 049 de 1990</b> Aplicación art. 15 del Decreto 032 de 1996
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 049 del 24 de febrero de 2022., dentro del proceso adelantado por el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 004 202000206 01**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Marco Antonio Ortiz Paredes** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo que se contabilicen como semanas efectivamente cotizadas al Sistema General de Pensiones el tiempo en el que el actor estuvo pensionado por invalidez de conformidad a lo determinado en el art. 15 del Decreto 832 de 1996 y el art. 2.2.5.6.3 del Decreto 1833 del 2016 y en caso de ser necesario se condene a Colpensiones a cubrir las cotizaciones equivalentes a tal periodo.

También solicitó que se declare como efectivamente cotizadas por el actor los periodos del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 1 de enero de 1993 al 21 de diciembre de 1993 laborados con el empleador GRIFFIN DE COLOMBIA S.A. correspondientes a 130,57 semanas.

Todo lo anterior para que se le conceda la pensión de vejez conforme al Acu. 049 de 1990 e virtud de su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación además de todo lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

A título de pretensiones subsidiarias pidió se le conceda la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos del art. 6 del Acu. 0490 de 190, los intereses moratorios o la indexación, todo lo que resulte probado conforme las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que nació el 7 de marzo de 1950 por lo que es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que el extinto ISS en resolución No. 5537 de 1994 le reconoció pensión de invalidez a partir del 11 de mayo de 1994, por el diagnóstico de "*pericaditis tuberculosa (TBC)*", posteriormente mediante resolución No. 07307 del 15 de agosto de 2001, la prestación le fue suspendida.

Luego, en resolución No. 13295 de diciembre de 2001 le fue reactivado el pago de la pensión de invalidez y finalmente mediante acto administrativo No. GSPMLB-000110 del 3 de febrero de 2003 le fue suspendida de manera definitiva la pensión de invalidez.

Que solicitó a Colpensiones la conversión de la pensión de invalidez a la pensión de vejez, la cual le fue negada en resolución SUB 315828 del 3 de diciembre de 2018.

Agregó que el 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 1 de enero de 1993 al 21 de diciembre de 1993, el empleador GRIFIN DE COLOMBIA S.A. con el Nit. 401011694 no pagó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondiente a 130.57 semanas, las cuales deben contabilizarse junto con el tiempo en el que estuvo pensionado por invalidez.



Que el 26 de julio de 2019 fue calificado por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 61.70% con fecha de estructuración el 8 de octubre de 2018 por el diagnóstico de "*cáncer metastático de origen común*", por lo que el 1 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada a través de resolución SUB 305510 del 6 de noviembre de 2019.

Finalmente adujo que frente a la resolución que le negó la pensión de invalidez, presentó recursos, siendo estos resueltos mediante las resoluciones SUB 330512 del 2 de diciembre de 2019 y DPE 837 del 16 de enero de 2020.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose al reconocimiento de la pensión de vejez y de la pensión de invalidez pretendidas por no cumplirse con los requisitos establecidos en la norma para conceder tales prestaciones.

Como excepciones propuso: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 049 del 24 de febrero de 2022, en la que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, salvo la de prescripción la cual se declarará probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.508.641, la pensión de vejez, consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 23 de octubre de 2015, por aplicación del fenómeno prescriptivo.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar al señor MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES la pensión de vejez, en la cuantía de \$644.350, correspondiente al salario*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 004 202000206 01



*mínimo mensual legal vigente para el año 2015, tanto para las mesadas ordinarias como para dos mesadas adicionales para un total de 14 mesadas anuales, desde el 23 de octubre del año 2.015. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.*

*El retroactivo pensional adeudado generado entre el 23 de octubre de 2.015 hasta el 28 de febrero de 2.022, arroja la suma \$ 72.624.903.*

*La mesada pensional a partir del 1 de Marzo de 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000.*

*CUARTO: CONDENAR, a la ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar al señor MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 24 de febrero de 2.019, hasta la fecha en la cual se cancele la obligación.*

*QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.*

*SEXTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.*

*SEPTIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la suma de \$ 4.200.000 por concepto de costas procesales. La presente decisión, se notifica a las partes en estrado”.*

Como sustento de su decisión el Juez de primera instancia determinó que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la que determino que es procedente el estudio de la pensión de vejez conforme al Acu. 049 de 1990.

Concedió la prestación teniendo en cuenta 676,72 semanas cotizadas por el demandante en los últimos 20 años de las 807,86 semanas que contabilizó para toda la vida del actor, conteo para el cual tuvo en cuenta 355 semanas obrantes en la historia laboral del demandante y 482,86 semanas correspondientes al tiempo por en el que el demandante estuvo disfrutando de su pensión de invalidez, esto es del 11 de mayo de 1994 al 3 de febrero de 2003 periodo que equivale a 482,86 semanas, lo anterior en aplicación del art. 15 del Decreto 032 de 1996.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

*"Sea lo primero indicar que el argumento se contrae específicamente al aspecto solucionado por parte del Despacho en el entendido de el reconocimiento de la pensión de vejez.*

*Lo primero que se debe indicar es que el Despacho para el reconocimiento de la pensión de vejez tuvo en cuenta inicialmente la historia laboral aportada respecto de los periodos cotizados, entre ellos los del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y el periodo correspondiente a 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre del 94, entre otros, es importante indicar que en la audiencia inicial surtida en el mes de diciembre el año anterior, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante había solicitado como medio de prueba que se integrara a la empresa Griffin por existir un periodo en mora, el apoderado de la parte demandada posteriormente desiste de dicho medio de prueba.*

*Ahora bien, el Despacho al proferir la sentencia toma en cuenta todos los periodos indicados en la historia laboral al manifestar que el señor acreditó un total de 355 semanas sumadas a las semanas en las cual estuvo pensionado por invalidez, al respecto es importante indicar lo manifestado por la CSJ en sentencias SL367 de 2019, SL 767 de 2019 y ahora SL 1355 de 2019, en donde se afirmó "para que todas las semanas de mora patronal es necesario que exista prueba razonable sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal o reglamentaria, dicho de otro modo, la mora del empleador debe tener sustento en una relación", así mismo en la sentencia 355 del 2019 y por último en la sentencia de SL 30692 del 2020 se indicó "es claro que para que exista mora patronal se requiere la existencia de una relación laboral que así lo genere, por lo que no puede el operador judicial endilgar a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral, dicho de otra manera no puede el Juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal sin tener la certeza de que en este el trabajador haya tenido vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador al reportar la novedad de retiro no pueden conllevar de manera automática e inexorable para tener como efectivamente cotizados esos periodos".*

*Como bien lo ubique anteriormente en el presente caso se contrae específicamente el recurso tal como se profirió la sentencia y sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al hoy demandante en tanto en aplicación del régimen de transición teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas.*

*En ese orden de ideas anteriormente expuesto solicito al H. Tribunal de Cali, Sala Laboral que revoque la sentencia de instancia en tanto que no se acredita en el plenario la densidad de semana, más aun cuando no se corroboró*

*que efectivamente los periodos anteriormente referidos hubiesen existido la cotización efectiva como lo explique de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ.*

*En esos dejo sentado, no sin antes manifestar que atendiendo el proceso que no ha presentado ninguna dilación en el mismo, no se ha presentado ninguna situación que permita retrasar las diligencias, el tema de las costas parece desproporcionado en cuanto a su tasación y se debe tener en cuenta le Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura al momento de definir la misma.*

*En esos términos solicito que se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones principales y subsidiarias”.*

Además, la decisión también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de lo no apeló por tal extremo de la litis.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 335**

**En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1)** Que el señor **Marco Antonio Ortiz Paredes** nació el 7 de marzo de 1950 (fl. 1 – PDF 03Anexos); **2)** Que mediante resolución 005537 de 1994 le reconoció al señor Ortiz Paredes pensión de invalidez a partir del 11 de mayo de 1994 teniendo en cuenta 328 semanas cotizadas, luego mediante resolución No. 07307 del 15 de agosto de 2001, la prestación le fue suspendida a partir de agosto de 2001, posteriormente mediante resolución No. 13205 de 2001, la pensión de invalidez le fue reactivada a partir del 1 de agosto de 2001 con un retroactivo de \$1.921.000 y finalmente mediante acto administrativo No. GSPMLB-000110 del 3 de febrero de

2003 le fue suspendida al actor de manera definitiva la pensión de invalidez que venía recibiendo (fls. 7 a 14 – PDF 03Anexos); **3)** Que Colpensiones en dictamen No. DML 3752 del 26 de julio de 2019 estableció que el actor cuenta con un 61.7% de pérdida de capacidad de origen común con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2018 (fls. 15 a 23 – PDF 03Anexos); **4)** Que el 30 de enero de 2018 el demandante solicitó la reactivación de su pensión de invalidez, petición que fue negada en resolución SUB 37846 del 10 de febrero de 2018 (fl. 25 – PDF 03Anexos); **5)** Que mediante resolución SUB 315828 del 3 de diciembre de 2018 la administradora demandada le negó al demandante la pensión de vejez, decisión frente a la cual el actor presentó recursos de reposición y apelación, siendo resueltos en resolución DIR 1025 del 28 de enero de 2019. (fl. 26 – PDF 03Anexos); **6)** Que el 1 de agosto de 2019 el señor Ortiz Paredes reclamó administrativamente la pensión de invalidez, la cual fue negada a través de resolución SUB 305510 del 6 de noviembre del mismo año, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición, mismo que fue resuelto en resolución SUB 330512 del 2 de diciembre de 2019 que confirmó en su totalidad la SUB 305510 del 6 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación también presentado se resolvió en la resolución DPE 837 del 16 de enero de 2020 (fls. 25 a 29 y 45 a 57 – PDF 03Anexos).

### **PROBLEMA JURIDICO**

Como problema jurídico la Sala deberá determinar si el señor **Marco Antonio Ortiz Paredes** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acu. 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Para lo anterior, se estudiara **1)** si deben ser tenidos en cuenta los periodos en mora con el empleador GRIFFIN DE COLOMBIA S.A. solicitados en la demanda y **2)** Si resulta procedente contabilizar como semanas cotizadas el periodo en el que el demandante estuvo disfrutando de la pensión de invalidez que le fue suspendida mediante acto administrativo No. GSPMLB-000110 del 3 de febrero de 2003.

De ser positiva la respuesta al problema jurídico principal, se estudiara la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**La Sala defiende la tesis de: 1)** que en aplicación al art. 15 del Decreto 032 de 1996 es procedente tener como semanas cotizadas al sistema de seguridad social el periodo en el cual el demandante estuvo recibiendo la pensión de invalidez, esto es del 11 de mayo de 1994 al 3 de febrero de 2003; **2)** que el demandante es beneficiario del Acu. 049 de 1990 vía transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que como acredita más de 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad tiene derecho a que se le reconozcas la pensión de vejez solicitada.

Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Régimen de transición art. 36 de la Ley 100 de 1993 y pensión de vejez Acu. 049 de 1990:**

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en

dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor **Marco Antonio Ortiz Paredes** nació el 7 de marzo de 1950, lo que significa que tenía 44 años de edad al 1º de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Su régimen de transición no sufrió afectación alguna por el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, el actor cumplió los 60 años el 7 de marzo de 2010.

#### **Conteo de semanas:**

##### **- Semanas historia laboral:**

Revisada la historia laboral obrante en el PDF - 11HistoriaLaboralColpensiones se observa que el demandante cuenta con 355 semanas del 1 de febrero de 1985 al 10 de mayo de 1994, las cuales serán tenidas en cuenta dentro del conteo.

Es de mencionar que dentro de las 355 semanas antes mencionadas no se tuvo en cuenta los periodos del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 1 de enero de 1993 al 21 de diciembre de 1993 solicitados en la demanda como mora con el empleador GRIFFIN DE COLIMBIA S.A., como quiera que no se demostró la existencia de para esos periodos de la relación de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo por mora, por lo no es posible convalidar tales periodos para ser contabilizados.

Debe puntualizarse que revisado el conteo de semanas efectuado en primera instancia se encuentra que los periodos en mora antes señalado tampoco fueron tenidos en cuenta por el Ad Quo para conceder el derecho, por lo que no le asiste razón al apelante al refutar su inclusión como cotizados pues estos no fueron contabilizados.



**- Semanas en aplicación al art. 15 del Decreto 032 de 1996:**

Además de las semanas consignadas en su historia laboral, el señor Ortiz Paredes solicitó en la demanda que el tiempo en el que estuvo disfrutando de la pensión de invalidez que le fue otorgada en resolución 005537 de 1994 y suspendida a través de actor administrativo No. GSPMLB-000110 del 3 de febrero de 2003, esto es 11 de mayo de 1994 al 3 de febrero de 2003, sea tenido en cuenta como semanas efectivamente cotizadas en aplicación del art. 15 del Decreto 032 de 1996 a efectos de concederle la pensión de vejez.

La aplicación de la norma ya mencionada en un caso similar al que aquí nos convoca fue objeto de estudio por parte de la CSJ en la sentencia SL3696-2021, ocasión en la que tal Corporación se refirió en los siguientes términos:

*"Alcance del artículo 15 del Decreto 832 de 1996:*

*El texto del artículo 15 del Decreto 832 de 1996 es el siguiente:*

*Artículo 15. Cesación del estado de invalidez. Cuando se declare la cesación del estado de invalidez de un pensionado, se le tomará como tiempo cotizado, aquél durante el cual gozó de la pensión de invalidez, y como salario devengado durante ese tiempo, el ingreso base de liquidación utilizado para el cálculo de su pensión, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor suministrado por el DANE.*

*Asimismo, el literal l) del artículo 2.º de la Ley 797 de 2003 dispone que:*

*En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.*

*De un análisis preliminar de dichas normas, podría advertirse una antinomia. Ello porque la primera establece que si se declara la cesación del estado de invalidez de un pensionado, debe tomarse como tiempo*



*cotizado el periodo durante el cual gozó de la pensión de invalidez, de modo que habilita semanas que no preceden de cotizaciones efectivamente realizadas ni tiempos de servicio materialmente laborados; mientras que la segunda disposición, precisamente, señala que en ningún caso el tiempo de servicio o semanas cotizadas puede derivar de hechos diferentes a (i) cotizaciones efectivamente realizadas o, (ii) tiempo de servicio efectivamente prestado antes del reconocimiento de la pensión.*

*Sin embargo, al analizar el contenido y finalidad del artículo 15 del Decreto 832 de 1996, la Sala advierte razones trascendentes que permiten concluir que la disposición posterior no derogó ni anuló implícitamente su contenido, de modo que no impide habilitar como tiempo cotizado el interregno en el que una persona devengó pensión de invalidez.*

*Para sustentar lo anterior, inicialmente debe destacarse que el literal l) en estudio estipuló esa prerrogativa en relación al cumplimiento de los requisitos «antes del reconocimiento de la pensión», los cuales, como se dijo, no pueden ser diferentes a tiempo efectivamente prestado o cotizaciones efectivamente realizadas. Ello tiene el fin de evitar que personas en igualdad de condiciones accedan a pensiones con beneficios o privilegios que no tienen justificación constitucional ni son equitativos.*

*Estipulaciones como estas se advertían con frecuencia antes de la creación del sistema general de pensiones, pues por auspicio de la propia legislación existían múltiples y diversos regímenes que prohibaban, por ejemplo, el cálculo de pensiones con factores salariales sobre los cuales no se cotizaba al sistema, lo que a futuro generó una grave afectación a su sostenibilidad financiera, al punto que este objetivo de sostenimiento se enarbó como principio superior en el Acto Legislativo 01 de 2005, precisamente con el fin de lograr su efectiva garantía.*

*Asimismo, el literal en comento es un referente normativo que permite excluir del régimen general de pensiones aquellas disposiciones que, en el marco de regímenes especiales o exceptuados, permiten habilitar tiempos de servicios que no han sido efectivamente laborados o cotizados a fin de acceder a prestaciones de vejez o retiro. Esto ocurrió, por ejemplo, con los denominados tiempos dobles respecto a las asignaciones de retiro del régimen especial de la Fuerza Pública, que la Sala ha precisado que solo tiene pertinencia en ese modelo especial de pensiones, pero no en el régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL3234-2018).*

*Sin embargo, nótese que el artículo 15 del Decreto 832 de 1996 prevé que el tiempo en que una persona devengó válidamente una pensión de*



*invalidez se tenga en cuenta como tiempo cotizado. De esta manera, de entrada la norma presupone que se trata de una prestación que previamente reunió los presupuestos de financiación y legalidad para ser efectivamente otorgada. Así, no puede olvidarse que la pensión de invalidez puede transitar en varias etapas, pues en los términos de la legislación vigente -artículos 44 de la Ley 100 de 1993 y 17 del Decreto 1889 de 1994-, la revisión periódica de estas pensiones no solo determina su extinción o suspensión, como en este caso, sino su aumento o disminución. Incluso, puede convertirse en una pensión vitalicia de vejez de llegarse al cumplimiento de la edad mínima para acceder a esta acreencia, conforme se infiere del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990.*

*Como puede notarse, el esquema legal de financiamiento de la pensión de invalidez está diseñado y pensado para respaldar una prestación que puede perdurar hasta el fin de los días de vida del pensionado e incluso tener la connotación de transmitirse por causa de muerte, por lo que se descarta la afectación de la sostenibilidad financiera, objetivo principal del literal l) del artículo 2.º de la Ley 797 de 2003.*

*A juicio de la Sala, no hay duda que es desmedido exigirle a una persona que duró más de 18 años pensionada por invalidez y al momento de la suspensión de esta pensión tenía 50 años y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 45%, que continúe cotizando para que cumpla los requisitos de la pensión de vejez. Esto no solo desconoce que en su etapa de mayor productividad laboral estuvo en condición de invalidez, sino las diversas dificultades sociales que presupone para una persona en tal situación el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez. Tal exigencia también pasaría por alto que si bien la pensión de invalidez es una prestación típica de la técnica de aseguramiento de un riesgo, en ella se presentan múltiples hipótesis que la ley, de forma progresiva, ha pretendido regular y proteger.*

*Precisamente, el análisis de la naturaleza y el fin de las pensiones de invalidez, en el marco de un estudio histórico de su regulación en clave de las disposiciones que han previsto su revisión periódica, da cuenta de una evolución normativa que paulatinamente ha pretendido proteger las situaciones en las que, como en este caso, las personas dejan de recibir la pensión de invalidez sin cumplir la edad mínima para acceder a una de vejez”.*

La Sala comparte la tesis de la CSJ respecto de la aplicación del art. 15 del Decreto 832 de 1996, toda vez que al garantizar que podrá tomarse como tiempo cotizado el periodo en que se devengue la pensión se promueve la integración



social y laboral de las personas y subsana el vacío normativo en el que se ubicaba un pensionado cuando se le extinguía o suspendía el pago de la prestación y no había cumplido la edad mínima para acceder a una de vejez permitiendo así materializar la seguridad social como garantía mínima y fundamental y los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

Conforme lo anterior, la Sala aplicando lo dispuesto en el ya explicado art. 15 del Decreto 032 de 1996 tendrá en cuenta para el conteo de semanas las 482,86 correspondientes al periodo durante el cual el demandante disfruto de la pensión de invalidez, esto es del 11 de mayo de 1994 al 3 de febrero de 2003.

Las semanas antes señaladas junto con las 355 obrantes en la historia laboral del demandante arrojan un total de 837,86, de las cuales 676 semanas fueron cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad pensional, por lo que el actor cumple a cabalidad con el requisito de semanas establecido en el Acu. 049 de 1990 y en consecuencia tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 7 de marzo de 2010, fecha en la que alcanzó los 60 años.

En cuanto al monto de la primera mesada, esta fue determinada por el A Quo en cuantía equivalente a un (01) SMLMV, valor que se mantendrá como quiera que ninguna pensión puede ser inferior a dicha suma y al no ser Colpensiones el único apelante incrementar la mesada pensional implicaría una reforma en peor para tal extremo de la litis.

Previo a calcular el retroactivo debe estudiarse la excepción de **prescripción:**

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada

mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el sub lite el derecho se causó el 7 de marzo de 2010, el demandante solicitó la pensión de vejez el 23 de octubre de 2018, la cual fue negada mediante resolución SUB 315828 del 3 de diciembre de 2018, decisión frente a la cual el actor presentó recursos de reposición y apelación, siendo resueltos en resolución DIR 1025 del 28 de enero de 2019 y la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020 (PDF 04ActaReparto).

Conforme lo anterior se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015, como lo determinó el A Quo, por lo que se confirmara ese punto de la decisión.

El retroactivo liquidado del 23 de octubre de 2015 al 28 de febrero de 2022 a razón de catorce mesadas anuales asciende a \$71.646.381 y no \$ 72.624.903, como lo determinó el Juez de primera instancia, por lo que se modificara.

Ahora, en virtud de la obligación de la sentencia en concreto establecida en el art. 283 del CGP., se extenderá el retroactivo al 30 de septiembre de 2022, encontrando que el mismo corresponde a \$79.646.381,00.

La mesada para octubre de 2022 corresponderá al equivalente a un (01) SMLMV, el cual será incrementado conforme lo ordene el gobierno nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692 de 1994, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a

la EPS que el demandante escoja para tal fin, por lo que se confirmara ese punto de la decisión de primera instancia.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso le demandante presentó una primera solicitud de pensión de vejez la pensión de vejez el 23 de octubre de 2018, por lo cual los intereses moratorios se causaron a partir del 24 de febrero de 2019, tal como fue determinado en la sentencia de primera instancia.

Respecto de los mismos no operó la prescripción como quiera que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020.

Conforme los anteriores derroteros se modificara el monto del retroactivo y se confirmara en todo lo demás la sentencia apelada.

**Costas** en esta instancia a cargo de Colpensiones por haber sido resuelto su recurso de apelación de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 004 202000206 01

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ PAREDES** a razón de catorce mesadas anuales del 23 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2022 corresponde a \$79.646.381,00.

La mesada para octubre de 2022 corresponderá al equivalente a un (01) SMLMV, el cual será incrementado conforme lo ordene el gobierno nacional.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

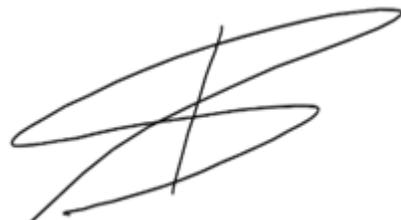
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40294d37a2450980d882d3fd896518d6a4b40a3f5cabf500531f38f13d6abf**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**